



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015

## RESOLUCIÓN

--- En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciséis. -----

--- Visto para resolver el expediente administrativo **CI/SUD/D/097/2015**, iniciado con motivo de la recepción del oficio 11/013/1239/2015 de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, signado por el Licenciado Isidro Rafael Morales Amaya, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional, a través del cual hace de conocimiento de la Jefatura de la Unidad Departamental de Quejas y Denuncias, hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México); y, -----

-

### RESULTANDO

**1.-DENUNCIA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES.** Obra a foja 01, el original del oficio número 11/013/1239/2015 de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, recibido en esta Contraloría Interna el día catorce de septiembre de dos mil quince, a través del cual Lic. Oscar Garay Cadena Coordinador de Control de Gestión de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), hizo de conocimiento de la Jefatura de la Unidad Departamental de Quejas y Denuncias, hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), oficio que obra a foja 01 del expediente en estudio. -----

--- Derivado de lo anterior, **esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México)**, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, con fecha **catorce de septiembre de dos mil quince, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación**, asignándose, al asunto citado, el número de expediente administrativo CI/SUD/D/097/2015, ordenándose también abrir la investigación y practicarse las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, documento que se encuentra visible a foja 05 de autos. -----

**2.- INICIO DE PROCEDIMIENTO.** Con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor público **Ezequiel Ríos Márquez** quien en el momento de los hechos se desempeñaba como **Director de la Jurisdicción Sanitaria en Cuajimalpa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México)**; instrumento jurídico que se encuentra glosado de la foja 58 a la foja 61 del expediente en que se actúa. -

**3.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Obra a fojas número 72 a 74, la Audiencia de Ley celebrada el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, donde el servidor público **Ezequiel Ríos Márquez**, compareció a dar contestación a los hechos que se le imputaron, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y alegó lo que a sus intereses convino. No quedando pendiente diligencia alguna por desahogar. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015

**4.- TURNO PARA LA RESOLUCIÓN.** Por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente CI/SUD/D/097/2015, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México)", es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción IV; 46, 47, 57 párrafo segundo, 60, 64, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete. -----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público **Ezequiel Ríos Márquez** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7°.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está*





**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015**

*facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.*

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución. -----  
-----

--- Es conveniente señalar, la conducta que se señaló al incoado **Ezequiel Ríos Márquez** quien en el momento de los hechos se desempeñaba como **Director de la Jurisdicción Sanitaria en Cuajimalpa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México)**. -----

- A)** El **Doctor Ezequiel Ríos Márquez**, omitió cumplir con la máxima diligencia en el desempeño de su cargo como Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuajimalpa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), toda vez que no se abstuvo de un acto que causara la suspensión de dicho servicio, pues del uno de junio al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, incumplió con el horario estipulado en el ámbito de sus funciones y como personal de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal al desempeñarse de manera simultánea en el Instituto Politécnico Nacional. -----  
-----
- B)** Con los hechos referidos en el inciso que antecede se contravino el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como así se argumentará y razonará jurídicamente a lo largo del presente instrumento jurídico. -----

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** A efecto de determinar si el servidor público **Ezequiel Ríos Márquez** responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. El servidor público de nuestra atención, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye. -----
2. La existencia de las conductas atribuidas al servidor público, que constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----  
-
3. La acreditación de la plena responsabilidad del ahora incoado en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----  
-----

--- **DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.** -





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015

--- Por cuanto hace a este apartado, consistente en acreditar la calidad de servidor público de **Ezequiel Ríos Márquez**, esta hipótesis queda plenamente demostrada con los siguientes documentos: -----

-

--- 1) Copia certificada del nombramiento del ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez** como Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuajimalpa de fecha XX de XXXXX del XXXX. Visible a foja 40 y 41. -----

--- Por lo que respecta al documento relacionado esta autoridad le otorga valor probatorio pleno en términos de lo disponen los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, el cual es idóneo para acreditar que el servidor público **Ezequiel Ríos Márquez**, se desempeñaba como Director de la Jurisdicción Sanitaria en Cuajimalpa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México). --  
-----

--- Así las cosas, al administrar los elementos antes relacionados, en su conjunto son idóneos para que esta autoridad concluya que el hoy implicado, **Ezequiel Ríos Márquez**, en la época en la que se sucedieron los hechos que se resuelven, sí revestía la calidad de servidor público, por consiguiente es susceptible de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque al momento de suceder los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que ha sido acreditada la calidad de servidor público, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

*Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.*

*Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.*

*Octava época.*

*Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.*

*Tesis: X. 1º. 139 L, página 288*





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015

-- **EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyeron a **Ezequiel Ríos Márquez**, a quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñó como Director de la Jurisdicción Sanitaria en Cuajimalpa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) y que ha saber fueron: ----

- A) El **Doctor Ezequiel Ríos Márquez**, omitió cumplir con la máxima diligencia en el desempeño de su cargo como Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuajimalpa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), toda vez que no se abstuvo de un acto que causara la suspensión de dicho servicio, pues del uno de junio al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, incumplió con el horario estipulado en el ámbito de sus funciones y como personal de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal al desempeñarse de manera simultánea en el Instituto Politécnico Nacional. -----
- B) Con los hechos referidos en el inciso que antecede se contravino el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como así se argumentará y razonará jurídicamente a lo largo del presente instrumento jurídico. -----

-- Ahora bien, a fin de arribar a la conclusión correspondiente, respecto de la responsabilidad o no del ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez** quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñó como Director de la Jurisdicción Sanitaria en Cuajimalpa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), es preciso valorar los siguientes medios de prueba: -----

1. Original del oficio número 11/013/1239/2015 de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, signado por el Licenciado Isidro Rafael Morales Amaya, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional, visible a foja 01 del expediente en que se actúa. -----

“... este Órgano Interno de control recibió el escrito de fecha 01 de septiembre de 2015, mediante el cual se refieren hechos presuntamente irregulares atribuibles servidores públicos adscritos al Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos No. 11 “Wilfrido Massieu” del Instituto Politécnico Nacional, de los que se desprende el señalamiento realizado en contra del C. **Ezequiel Ríos Márquez**, de quien se indica labora como Director en la Jurisdicción Sanitaria No. VII, Cuajimalpa de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) pero al mismo tiempo labora en el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos número 11 “Wilfrido Massieu” del Instituto Politécnico Nacional. ...”

-- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, del que se desprende que el Licenciado Isidro Rafael Morales Amaya, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional a través del cual hace de conocimiento a esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, hechos presuntamente constitutivos de irregularidades





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015

administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública. -----  
-----

2. Copia simple del escrito de fecha uno de septiembre del dos mil quince. Visible a fojas 2, 3 y 4. -----  
-

--- Documental que se valora como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de copia simple, de las que se desprende que se hicieron del conocimiento presuntas irregularidades administrativas atribuibles al servidor público Ezequiel Ríos Márquez. -----

3. Original deloficio CRH/11070/2015 de fecha doce de octubre de dos mil quince, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicio de Salud Pública de la Ciudad de México, visible a fojas 11 a 12 del expediente en que se actúa. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, del que se desprende que el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicio de Salud Pública de la Ciudad de México, remitió a este Órgano de Control Interno diversa información del ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez**. -----

4. Original del oficio DCH/11797/2015 de catorce de diciembre de dos mil quince, mediante el cual la Directora de Capital Humano del Instituto Politécnico Nacional, proporciona diversa información respecto al ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez**, visible a foja 25 de autos, en se observa: -----  
-----

**"C. Ezequiel Ríos Márquez**

Fecha de Ingreso al I.P.N.: XXXXXXX  
Empleo, Cargo o Comisión Actual: Técnico Especializado en Salud  
Del XX/XX/XXXX a la fecha  
Sueldo Mensual Bruto: \$18,144.68  
R.F.C.: XXXXXXXXXXXXX  
Área de Adscripción Actual: XXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXX" ..."

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, del que se desprende que el ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez** ingresó al Instituto Politécnico Nacional a partir del XX de XXXXX de XXXX . --  
---

5. Copia certificada del Formato Único de Personal del ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez** de fecha doce de diciembre del dos mil diez, emitido por servidores públicos adscritos al Instituto Politécnico





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015

Nacional. Visibles a fojas 031. -----  
-----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, del que se desprende que el ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez** se encuentra adscrito al Instituto Politécnico Nacional desde el XX de XXXXX de XXXX. -----

6.- Original del oficio 184/M/2016 de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis signado por el Licenciado Javier Feliciano García Espejel, Subdirector Administrativo del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos número 11 "Wilfrido Massieu" del Instituto Politécnico Nacional, documento que obra a foja 32 de autos. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, del que se desprende la jornada de labores del ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez** en ese Instituto, señalado que de XXXXX de XXXX al XX de XXXXX de XXXX mantuvo un horario de 16:00 a 22:00 horas de lunes a viernes, asimismo, que a partir del XX de XXXXX de XXXX al XX de XXXXX de la presente anualidad, goza de licencia sin goce de sueldo por comisión sindical. -----

7. Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de fecha XX de XXXXX de XXXX, relacionada con el ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez** emitida por el Instituto Politécnico Nacional. Visible a foja 33. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, del que se desprende que el ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez** se encuentra adscrito al Instituto Politécnico. -----  
--

8. Copia certificada del nombramiento del ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez** como Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuajimalpa de fecha XX de XXXXX del XXXX. Visible a foja 40 y 41. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, del que se desprende la calidad de servidor público del ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez**. -----  
--

9. Original del oficio DAM/006029/2016 de ocho de junio de dos mil dieciséis, a través del cual el Doctor Plácido Enrique León García, Director de Atención Médica de Servicios de Salud Pública, da respuesta al similar CGDF/CISERSALUD/JUDQD/970/2016 de treinta de marzo de la presente anualidad, señalado:





**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015**

*“... correspondiente al horario de trabajo de los Directores de las Jurisdicciones Sanitarias; la circular Uno 2015 lo define como tiempo completo, lo cual es acorde con la naturaleza de sus funciones, ello debido a que en atención a las contingencias, eventos, campañas y programas que se presentan en la Ciudad de México, sus disponibilidad y presencia es requerida inclusive fuera de los horarios considerados como hábiles.”*

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, del que se desprende el horario de trabajo de los Directores de las Jurisdicciones Sanitarias dependientes de esta Organismo Descentralizado. ---  
---

**10.** Copia simple del reporte del checador biométrico de asistencia del ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez**, del mes de junio de dos mil quince al quince de enero de 2016. Visible a fojas 46 a 51. -----

--- Documental que se valora como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de copia simple, de las que se desprende la asistencia del servidor público **Ezequiel Ríos Márquez** al Instituto Politécnico Nacional. -----

**11.** Copia certificada del reporte de asistencia del referido ciudadano, comprendido del periodo uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil quince, mediante el cual el Departamento de Servicios Estudiantiles, llevaba el control de asistencias del servidor público en comento, durante el tiempo que prevaleció su apoyo médico en el turno matutino. Visible a fojas 52 a 56. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, del que se desprende el control de asistencias del servidor público **Ezequiel Ríos Márquez**, durante el tiempo que prevaleció su apoyo médico en el turno matutino que llevaba el Departamento de Servicios Estudiantiles. -----  
-----

--- De los elementos de prueba anteriormente relacionados y valorados jurídicamente se acreditan las conductas que fueron imputadas al servidor público **Ezequiel Ríos Márquez**, en razón de los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- El artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala: -

**Artículo 47.** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015

--- Hipótesis normativa incumplida por el **Doctor Ezequiel Ríos Márquez**, Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuajimalpa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México, ya que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y no se abstuvo de un acto que causara la suspensión del servicio, pues del uno de junio al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, incumplió con el horario estipulado en el ámbito de sus funciones y como personal de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal al desempeñarse de manera simultánea en el Instituto Politécnico Nacional. -----  
-----

--- Es preciso referir que el **Doctor Ezequiel Ríos Márquez** funge como Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuajimalpa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), puesto de estructura ya que es Titular de una Unidad que se encuentra dentro de la estructura orgánica de los Servicios de Salud Pública (autorizada por la Oficialía Mayor a partir del XX de XXXXX del XXXX, con el dictamen número 24/2007 y contemplada dentro del Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de junio del dos mil once, vigente al momento de los hechos), el que cuenta con un horario de tiempo completo, acorde con la naturaleza de sus funciones, debido a que en atención a las contingencias, eventos, campañas y programas que se presentan en la Ciudad de México, su disponibilidad y presencia es requerida inclusive fuera de los horarios considerados como hábiles, de acuerdo a lo establecido en la Circular Uno 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal" publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de septiembre de dos mil quince, como más adelante se argumentará, así como, en el oficio DAM/006029/2016 de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis. -----

--- En ese sentido, el oficio de referencia, signado por el Doctor Placido Enrique León García, Director de Atención Médica de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), refiere que las Jurisdicciones Sanitarias son Unidades Administrativas, con un horario de atención de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles, sin embargo y atendiendo a la platilla de cada Jurisdicción es posible contar con operativo que desempeñen sus funciones hasta las 21:00 horas, asimismo, en relación al horario de los Directores de las Jurisdicciones Sanitarias, en cumplimiento a la Circular de referencia, señala que estos tienen un horario de tiempo completo, en el entendido que su disponibilidad y presencia es requerida inclusive fuera de los horarios considerados como hábiles, circunstancia que se actualiza, con el servidor público **Ezequiel Ríos Márquez** como Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuajimalpa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México). -----

--- La **fracción XXII**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y;*

--- Lo anterior con relación con el punto 1.3.6 de la Circular Uno 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015

Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal” publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de septiembre de dos mil quince, al tenor siguiente: -----

*“1.3.6 La jornada de trabajo del personal de estructura, es de tiempo completo. En consecuencia, no podrán ocupar dos puestos de estructura dentro de la APDF, sin importar el tipo de cargo que desempeñe.”*

--- Hipótesis normativas incumplidas por el **Doctor Ezequiel Ríos Márquez**, ya que del reporte de asistencia anexado al oficio 1186 – V/16 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis signado por el Licenciado Javier Feliciano García Espejel, Subdirector Administrativo del Instituto Politécnico Nacional, se advierte que el servidor público incoado, ha laborado en el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos número 11 “Wilfrido Massieu”, dependiente de ese Instituto del uno de junio al veinticuatro de diciembre del dos mil quince en un horario que coincide en el desempeñado en la Administración Pública del Distrito Federal en su cargo de Director en la Jurisdicción Sanitaria Cuajimalpa dependiente de este Organismo Descentralizado a la cual está adscrito, por lo que se advierte la presencia del servidor público **Ezequiel Ríos Márquez** en ese Instituto en horas que debía estar en este Organismo, debido a las funciones del cargo que ostenta. -----

--- Situación que se encuentra en contravención con la referida circular, la que determina que la jornada laboral del personal de estructura es de tiempo completo, lo que en la especie se actualiza, dado el nombramiento del servidor público como Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuajimalpa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), es un puesto de estructura dentro de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), lo que de igual manera encuentra apoyo en la estructura orgánica de los Servicios de Salud Pública (autorizada por la Oficialía Mayor a partir del uno de octubre del dos mil siete, con el dictamen número 24/2007, y contemplada dentro del Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de junio del dos mil once, vigente al momento de los hechos); por lo que al ostentar dicho cargo se estima que se requiere su presencia en la Dirección Jurisdiccional a la que está adscrito dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), de acuerdo a su cargo y funciones, en atención a las circunstancias, contingencias, eventos, campañas y programas que se presenten en esta Ciudad. -----

--- Aunado a lo anterior, es deprecisar que el oficio DAM/006029/2016 de ocho de junio de dos mil dieciséis, signado por el Doctor Placido Enrique León García, Director de Atención Médica de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), refiere que las Jurisdicciones Sanitarias son Unidades Administrativas, con un horario de atención de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles, sin embargo y atendiendo a la platilla de cada Jurisdicción es posible contar con operativo que desempeñen sus funciones hasta las 21:00 horas, asimismo, en relación al horario de los Directores de las Jurisdicciones Sanitarias, en cumplimiento a la Circular de referencia, señala que estos tienen un horario de tiempo completo, en el entendido que su disponibilidad y presencia es requerida inclusive fuera de los horarios considerados como hábiles, circunstancia que se actualiza, con el servidor público **Ezequiel Ríos Márquez** como Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuajimalpa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), de ahí que resulta necesario la presencia de éste en el mencionado periodo en la Jurisdicción a la cual está adscrito. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015

-- Los hechos que se atribuyen al hoy incoadorefieren a la coincidencia de sus horarios laborales entre el Instituto Politécnico Nacional y este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), situación con la que se causa una deficiencia en el servicio encomendado en los Servicios de Salud Pública así como la contravención a la Circular Uno. -----

-- **LA PLENA RESPONSABILIDAD.** En esa tesitura, de los elementos de convicción antes descritos, no se desprende alguna excluyente o eximente de responsabilidad en favor de la hoy incoado. -----

---

-- Ahora bien, en el presente apartado se hace el señalamiento de que el servidor público **Ezequiel Ríos Márquez**, quien se desempeñaba en el momento de los hechos como **Director de la Jurisdicción Sanitaria en Cuajimalpa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México)**, al comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, de treinta de agosto de dos mil dieciséis, argumentó en su defensa, lo siguiente: -----

"...EN RELACIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE LA MÁXIMA DILIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE MI ENCARGO QUE SE ME TRATA DE IMPUTAR, ES PRECISO SEÑALAR QUE DICHAS IMPUTACIONES SON FALSAS, PUESTO QUE EN TODO MOMENTO HE CUMPLIDO CON LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES DE MI CARGO COMO DIRECTOR JURISDICCIONAL EN CUAJIMALPA, DESDE EL XX DE XXXX DE XXXX, CUANDO INICIE CON EL CARGO, HACIENDO HINCÁPIE EN QUE DESDE EL DÍA 26 DE JUNIO DE MISMO AÑO, TAL Y COMO SE DEMUESTRA CON EL ACUSE ORIGINAL QUE EXHIBO EN ESTE ACTO COMO PRUEBA DE MI PARTE, SOLICITÉ A LA DIRECTORA INTERINA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS NÚMERO 11, WILFRIDO MASSIEU DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, LICENCIA POR COMISIÓN SINDICAL SIN GOCE DE SUELDO, MARCANDO COPIA AL SINDICATO; SIN EMBARGO, NO ME DIERON RESPUESTA POR DIVERSOS MOTIVOS, COMO LA PROBLEMATICA CON LOS ESTUDIANTES, EN DONDE ESTUVO CERRADA LA ESCUELA POR ALGUNOS DÍAS SIN RECORDAR EXACTAMENTE CUALES; MOTIVO POR EL CUAL VOLVÍ A INGRESAR MI SOLICITUD MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, TAL Y COMO LO ACREDITO CON EL ACUSE ORIGINAL DEL CITADO ESCRITO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, AL CUAL ME DIERON RESPUESTA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2016, ACLARANDO QUE DEJE DE PRESENTARME A LA ESCUELA WILFRIDO MASSIEU DESDE ENERO DEL PRESENTE AÑO PUESTO QUE EL REPRESENTANTE SINDICAL DE NOMBRE JOSÉ SIN RECORDAR SUS APELLIDOS, YA ME HABÍA INDICADO DE MANERA VERBAL QUE ME OTORGARÍAN LA LICENCIA SOLICITADA, MISMA QUE SE ME OTORGÓ A PARTIR DEL 16 DE ENERO Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016; POR OTRO LADO EN RELACIÓN A LOS HORARIOS DE LABORES QUIERO PRECISAR QUE YO TENÍA HORARIO ABIERTO EN EL POLITECNICO INCLUYENDO ALGUNOS SÁBADOS, PRESENTANDOME A PARTIR DE LAS DIECISÉIS HORAS; POR LO QUE EN TODO MOMENTO CUMPLÍ CON MI HORARIO Y MIS ACTIVIDADES EN LA JURISDICCIÓN SANITARIA EN CUAJIMALPA, ESTANDO DISPONIBLE LAS 24 HORAS CUANDO SE ME SOLICITABA EN LA JURISDICCIÓN, PARTICIPANDO EN INUNDACIONES, JORNADAS EN DIFERENTES HORARIOS, LO CUAL ACREDITO CON EL ORIGINAL DEL OFICIO DAM/09441/2016 DE 30 DE AGOSTO DE 2016, SIGNADO POR EL DR. PLACIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA, EN DONDE SE HACE CONSTAR QUE EN CUMPLIMIENTO DE MI CARGO Y FUNCIONES ASISTO REGULARMENTE A LAS REUNIONES DE NIVEL CENTRAL CONVOCADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, CON EL PROPÓSITO DE ATENDER SITUACIONES DE CARÁCTER GENERAL Y PARTICULAR, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO HAYA





**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015**

DESCUIDADO LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MI PUESTO, ASIMISMO QUIERO SEÑALAR QUE HASTA EL DÍA DE HOY NO HE RECIBIDO ALGUNA QUEJA O DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE MIS ACTIVIDADES; POR OTRO LADO SOLICITÓ QUE ME SEAN DEVUELTOS LOS ACUSES ORIGINALES DE MIS ESCRITOS DE FECHA 26 DE JUNIO Y 08 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, UNA VEZ COTEJADOS CON LAS COPIAS SIMPLES QUE TAMBIÉN EXHIBO PARA ESE EFECTO; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO..."

--- Argumentos de defensa que se valoran como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones realizadas por el hoy incoado, las cuales no se ven soportadas con medios de prueba fehacientes, que sirvan para deslindar la responsabilidad que se le imputa al servidor público de mérito.-----

--- Lo anterior, dado que aún y cuando el servidor público de mérito refiera que en todo momento ha cumplido con las actividades y funciones de su cargo como Director Jurisdiccional en Cuajimalpa, desde el primero de junio de dos mil quince, cuando inició con el cargo; lo cierto es, que no fue sino hasta el día 26 de junio del año dos mil quince, cuando el **Doctor Ezequiel Ríos Márquez**, solicitó a la Directora Interina del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos número 11, Wilfrido Massieu del Instituto Politécnico Nacional, licencia por comisión sindical sin goce de sueldo, aunado a que, tal y como el mismo incoado lo señala fue hasta el día ocho de diciembre de dos mil quince, que volvió a presentar nuevamente su solicitud, es decir que esperó seis meses para volver a darle continuidad a la solicitud realizada, lo cual evidencia la presencia del servidor público **Ezequiel Ríos Márquez** en ese Instituto en horas que debía estar en este Organismo, debido a las funciones del cargo que ostenta. -----

--- Aunado a lo anterior, al servidor público de mérito le fue dada respuesta hasta el día 18 de febrero de 2016, por lo que aún y cuando manifieste que dejó de presentarse a la escuela Wilfrido Massieu desde enero del mismo año, ya que el representante sindical le había indicado de manera verbal que le otorgarían la licencia solicitada, la cual le fue otorgada del 16 de enero al 31 de diciembre de 2016; tal y como consta en la copia simple del acuse de recibo del oficio 33523/16 de 26 de enero de 2016, dicho documento fue entregado al servidor público **Ezequiel Ríos Márquez** oficialmente el día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por lo que nuevamente confirma el hecho de no haber cumplido con las obligaciones que como Director de la Jurisdicción Sanitaria en Cuajimalpa le correspondían, esto dado que el mismo manifiesta en su audiencia "*deje de presentarme a la escuela Wilfrido Massieu desde enero del presente año*", dejando claro que sí acudía al Instituto Politécnico Nacional. -----

--- Por lo que, con los argumentos esgrimidos no hace sino confirmar la conducta que se le imputa, ya que el citado servidor público al fungir como Director Jurisdiccional en Cuajimalpa, cuenta con un horario de tiempo completo, acorde con la naturaleza de sus funciones, debido a que en atención a las contingencias, eventos, campañas y programas que se presentan en la Ciudad de México, su disponibilidad y presencia es requerida inclusive fuera de los horarios considerados como hábiles, siendo que no basta con que el incoado señale que en ningún momento ha descuidado las actividades relacionadas con su puesto, dado que no ha recibido alguna queja o denuncia por el incumplimiento de sus actividades; puesto que de las constancias de autos, así como de las manifestaciones esgrimidas en su audiencia de ley, resulta claro que al encontrarse en el Instituto Politécnico Nacional, el mismo no estaba en posibilidad de atender las contingencias que se suscitaban en esos momentos en la





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015

Jurisdicción Sanitaria Cuajimalpa, por lo que una vez más se acredita la conducta cometida por el servidor público **Ezequiel Ríos Márquez**, quien al tener el carácter de personal de estructura se encontraba obligado a cubrir un horario de tiempo completo. -----

--- Razonamientos anteriores, por los que esta autoridad determina que las manifestaciones esgrimidas por el servidor público que nos ocupa carecen de toda fundamentación, ya que no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa las cuales se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente. -----

-

--- Asimismo, el servidor público **Ezequiel Ríos Márquez**, en la Audiencia de Ley, etapa de pruebas ofreció de su parte las siguientes: -----

1. **LA DOCUMENTAL** CONSISTENTE EN EL ACUSE ORIGINAL DEL ESCRITO DE 26 DE JUNIO DE 2015, DIRIGIDO A LA DIRECTORA INTERINA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS NÚMERO 11, WILFRIDO MASSIEU DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL;
2. **LA DOCUMENTAL** CONSISTENTE EN EL ACUSE ORIGINAL DEL ESCRITO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DIRIGIDO A LA DIRECTORA INTERINA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS NÚMERO 11, WILFRIDO MASSIEU DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL;
3. **LA DOCUMENTAL** CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE OFICIO NÚMERO 33523/16 DE 26 DE ENERO DE 2016, SIGNADO POR EL DELEGADO ESPECIAL DEL CEN DEL SNTE, ASÍ COMO EL COLEGAIDO DE ORGANIZACIÓN;
4. **LA DOCUMENTAL** CONSISTENTE EN ORIGINAL DEL OFICIO DAM/09441/2016 DE 30 DE AGOSTO DE 2016, SIGNADO POR EL DR. PLACIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA;
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, EN TODO AQUELLO QUE RESULTE FAVORABLE A LOS INTERESES DEL SUSCRITO;
6. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, EN TODO AQUELLO QUE RESULTE FAVORABLE A LOS INTERESES DEL SUSCRITO

--- Por lo que hace a la prueba ofrecida por el C. **Ezequiel Ríos Márquez**, marcada con el número 1 la misma se tuvo como ofrecida y admitida, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, del cual se desprende que el servidor público incoado solicitó a la Ing. María Antonieta Ríos Márquez, Directora Interina del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos No. 11 Wilfrido Massieu del Instituto Politécnico Nacional, le fuera otorgada licencia por Comisión Sindical sin goce de sueldo. -----

--- Respecto a la prueba marcada con el número 2, la misma se tuvo por ofrecida y admitida, misma que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, del cual se desprende que nuevamente el servidor público incoado





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015

solicito a la Ing. María Antonieta Ríos Márquez, Directora Interina del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos No. 11 Wilfrido Massieu del Instituto Politécnico Nacional, le fuera otorgada licencia por Comisión Sindical sin goce de sueldo. -----  
-----

--- En cuanto a la prueba marcada con el número **3**, la misma se tuvo por ofrecida y admitida, misma que en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de indicio por tratarse de copia simple, del cual se desprende que el día 18 de febrero de 2016, **Ezequiel Ríos Márquez** recibió el documento por el que le fue otorgada la licencia solicitada.-

--- Respecto a la prueba marcada con el número **4**, la misma se tuvo por ofrecida y admitida, misma que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena. -----  
-----

--- Por lo que hace a la prueba número **5** consistente en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, resulta necesario precisar que este medio de prueba no le beneficia pues los argumentos esgrimidos en el análisis de la responsabilidad administrativa de que tratamos, no trasciende su valoración, ya que los hechos imputados al hoy implicado, no fueron desvirtuados con las probanzas ofrecidas en audiencia de ley; más aún, su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos, los que se relacionaron en párrafos precedentes, los que sirvieron de base para sustentar la irregularidad imputada al servidor público de nuestra atención. Por tanto, nuevamente debe decirse que esta probanza en lugar de beneficiarle va en su detrimento, toda vez que resultó ser el soporte documental en el que esta autoridad se basó para llegar a la presente determinación. -----  
-----

--- Tocante a la prueba marcada con el número **6**, la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, al respecto debe contestarse, que dentro del expediente que nos ocupa, no existe presunción que favorezca al hoy inculcado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, siendo que este elemento de prueba tampoco le beneficia, ya que la ley no le otorga ninguna circunstancia a su favor, toda vez que de los hechos comprobados, no se deduce presunción alguna que le favorezca, coligado a que al haberse realizado el estudio de las constancias de actuaciones, tácitamente quedó analizada la presuncional en su doble aspecto, porque ésta no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en el expediente administrativo disciplinario, para llegar a la verdad que se desea saber; por tanto, y como se desprende de todas las consideraciones hechas a lo largo de este apartado, se reafirma que esta prueba en ninguna manera le favorece, toda vez que por su naturaleza jurídica y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se concluye que su alcance legal no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **Ezequiel Ríos Márquez**. -----  
-----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015

--- Apoya lo anterior, con el criterio cuyo rubro y texto, es el siguiente: -----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

*Tribunal Colegiado de Circuito.*

*Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-Enero.*

--- Razonamientos anteriores, por los que esta Autoridad determina que el ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez** incumplió lo establecido en el artículo 47, **fracciones I y XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que omitió cumplir con la máxima diligencia en el desempeño de su cargo como Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuajimalpa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), toda vez que no se abstuvo de un acto que causara la suspensión de dicho servicio, pues del uno de junio al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, incumplió con el horario estipulado en el ámbito de sus funciones y como personal de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal al desempeñarse de manera simultánea en el Instituto Politécnico Nacional. -----

**CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracciones I y XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- **a)** La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trata de una conducta grave, ya que resulta de primordial importancia no sólo que los servidores públicos cumplan con los requisitos que establece la normatividad correspondiente para permanecer en el servicio público, sino que actúen bajo el principio de honradez que rige el mismo; conductas que desempeñó la hoy incoado en contravención a lo antes referido por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, y de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México).-----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015

--- **b)** En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de **XX** años de edad y con instrucción educativa de **Especialidad en Epidemiología**, lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el treinta de agosto del presente año, visible a fojas 72 a 74 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así y por lo que hace al sueldo mensual éste asciende a la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, de acuerdo con lo que manifestó el hoy imputado, lo que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por haber sido emitida por persona mayor de edad, lo realizó con pleno conocimiento de lo que argumentaba, sin que en su contra se haya ejercido coacción o violencia física o moral en su contra, fue hecha ante esta Contraloría Interna debidamente informado del Procedimiento Administrativo Instaurado en su contra, lo emitió de hechos propios y en actuaciones no existen medios que las tornen en inverosímiles; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

--- **c)** Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado el ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez**, fungía en la época en que sucedieron los hechos como Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuajimalpa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), situación que se encuentra debidamente acreditado en actuaciones. -----

--- Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 67 obra copia oficio CG/DGAJR/DSP/4950/2016, de fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que a la fecha no se localizaron registros de antecedente de sanción respecto del ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez**, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

--- **d)** En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando SEGUNDO; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Director de la Jurisdicción Sanitaria en Cuajimalpa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), el puesto





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015

que ostentaba, se acredita con la copia certificada del nombramiento del ciudadano Ezequiel Ríos Márquez como Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuajimalpa de fecha uno de junio del dos mil quince, que obra a foja 40 y 41 de autos. -----  
-----

--- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público, debe decirse que el implicado señaló durante el desahogo de su audiencia de ley, que tenía aproximadamente **treinta y cuatro (34) años** aproximadamente laborando en el servicio público; tiempo suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo. Aunado a lo anterior, se aprecia con la propia declaración de la hoy incoado que contaba con la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia** que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 67 obra copia oficio CG/DGAJR/DSP/4950/2016, de fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que a la fecha no se localizaron registros de antecedente de sanción respecto del ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez**, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----  
-----

--- g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la ciudadana **Ezequiel Ríos Márquez**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México). -----  
-----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Ezequiel Ríos Márquez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----  
-----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores





**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015**

públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.*

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez**, consistente en que omitió cumplir con la máxima diligencia en el desempeño de su cargo como Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuajimalpa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez que no se abstuvo de un acto que causara la suspensión de dicho servicio, pues del uno de junio al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, incumplió con el horario estipulado en el ámbito de sus funciones y como personal de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal al desempeñarse de manera simultánea en el Instituto Politécnico Nacional. Situación con la que contravino el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez**, quien cometió una conducta considerada grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una amonestación pública, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez**, incumplió con la obligación contemplada en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR TREINTA DÍAS HÁBILES**, en términos de lo dispuesto 53 fracción III y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez**, incumplió una **disposición jurídica relacionada con el servicio público**. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** El ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir las obligaciones previstas en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **TERCERO.** Se impone al ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez**, una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR TREINTA DÍAS HÁBILES**, en términos de lo dispuesto 53 fracción III y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- **QUINTO.** Hágase del conocimiento al ciudadano **Ezequiel Ríos Márquez**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015

--- **SEXTO.**-Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos. -----  
-

--- **SÉPTIMO.**- Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia de conformidad con lo que establece el artículo 105-C fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

--- **OCTÁVO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **“EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)”**, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 6 fracciones XII, XIV, XXVI, XLI; 7 párrafo segundo, 8, 10, 21, 22, 24 fracciones VIII, XXIII, 28, 169, 183 fracción V y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/097/2015**

expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México); la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx). -----  
-----

--- **NOVENO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).**-----

**NNLS/MTM**

